

## **Poder Judicial de la Nación**

*CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL – SALA II Causa n° 31640/2020 “M., M. E. D. C. c/ FACEBOOK ARGENTINA SRL Y OTRO s/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA”*

Buenos Aires, 15 de diciembre de 2020. ER

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por la actora, cuyo traslado sólo tuvo la respuesta de Facebook Argentina S.R.L., contra la resolución dictada el 30 de septiembre del corriente año; y CONSIDERANDO:

I.- Que el señor juez desestimó la medida autosatisfactiva solicitada por la actora, dirigida a obtener la inmediata eliminación, supresión o retiro de todo contenido y/o datos referidos a ella y el bloqueo o cierre definitivo de la cuenta y publicación cuyas URL indicó, pertenecientes a E. L. F. en la red social Facebook, e imponiendo a la empresa abstenerse de habilitar el uso de enlaces, blogs, foros, grupos, sitios de fans que injurien, ofendan con menoscabo la intimidad personal y actividad laboral como veterinaria de la actora. Ese rechazo motivó el recurso de la peticionaria. Afirmó que el juzgador no evaluó el marco fáctico y jurídico que rodea a la controversia. En lo relativo a la verosimilitud del derecho invocó las pruebas que aportó con su petición. Mencionó también las ventajas que ofrecen las plataformas digitales para ejercer la cultura del escrache (sic) y las consecuencias que ha tenido la publicación que objeta, destacando en ese plano el peligro en la demora. Por otra parte, cuestionó que la eliminación de la publicación que reclama exceda el marco de la medida que solicitó, enfatizando que su objeto es evitar que se siga produciendo el daño, al menos en forma transitoria, y controvertió que hubiera una afectación de la libertad de expresión. Sólo Facebook Argentina S.R.L. contestó el traslado de estos agravios.

II.- Así planteada la cuestión a decidir, cabe señalar inicialmente que sólo el criterio amplio que invariablemente aplica este tribunal a la hora de juzgar la fundamentación de las apelaciones permite que el recurso aquí interpuesto no sea declarado desierto. En este sentido, no sólo se estima que el juez hizo una correcta evaluación de las circunstancias fácticas y jurídicas que presenta el caso, sino que difícilmente se pueda afirmar que el recurso contiene una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la decisión que justifiquen una solución diferente. La apelante se explaya en aspectos fácticos y cuestiones ajenas a lo que aquí se plantea –que incluyen asuntos relacionados con disputas políticas y electorales y noticias falsas– más sin presentar argumentos jurídicos que controviertan adecuadamente las razones en que se sustenta al pronunciamiento apelado.

III.- El magistrado no ha negado la existencia de las publicaciones que la actora objeta, aunque destacó que la eliminación reclamada lleva implícito un juicio sobre la falsedad o veracidad de esos dichos. Y en este aspecto no se han aportado elementos de convicción que permitan sustentar una conclusión, siquiera provisional, sobre ese asunto. En las actuaciones labradas en sede penal se afirmó que “no se advierte la voluntad de las personas acusadas de herir al animal”, de donde se arribó a la conclusión de que no se había infringido la Ley N° 14.346. No obstante, ello no implica un juicio concreto sobre la existencia o no de la mala praxis que se ha atribuido a la actora. Se trata, ciertamente, de un asunto distinto de la existencia de malos tratos o crueldad hacia un animal, que es a lo que se refiere la ley citada. En función de ello el juez subrayó que, prima facie, lo actuado en la causa mencionada no basta para demostrar la falsedad de lo expresado por la

señora F. en la red social Facebook, extremo que la recurrente no ha controvertido de manera adecuada.

IV.- Es indudable que el conflicto aquí planteado involucra, por un lado, el derecho a acceder a la información y a expresar todo tipo de opiniones e ideas a través de un medio de gran difusión como las redes sociales e internet, con sus efectos positivos y negativos, y por otra parte los derechos de los sujetos que pueden resultar afectados por el uso que se haga de esos medios, de acuerdo con las concretas circunstancias de cada caso (confr. esta Sala, causa n° 70.926 del 21.12.16 y sus citas). Ante ello es apropiado recordar que el artículo 1 de la Ley N° 26.032 establece que la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de internet, se considera comprendida en la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión. Es por ello que no existen dudas de que las peticiones relativas a la actividad desarrollada en las plataformas que brindan las redes sociales deben ser analizadas a la luz de la protección que confiere la libertad de expresión como garantía constitucional y la especial valoración que se le debe conferir en sociedades democráticas (confr. esta Sala, causa 6866/18 del 5.10.18 y sus citas). Sobre esta base, teniendo en cuenta esa garantía y no existiendo pruebas concretas sobre la falsedad de las afirmaciones que la actora cuestiona, no es posible considerar que el derecho invocado esté dotado de verosimilitud suficiente para dictar una resolución con el alcance pretendido por la actora. Es apropiado reiterar aquí lo dicho por el magistrado: la conclusión precedente no implica cohonestar las afirmaciones objetadas ni afirmar que la respuesta jurisdiccional al reclamo de la actora deba ser negativa, sino que los elementos obrantes en autos no son suficientes para admitir la procedencia de la medida. Tampoco ello implica formular un juicio –sea positivo o negativo– sobre las consecuencias que las publicaciones realizadas por la codemandada F. pudieran tener para la actora. En este ámbito se debe tener en cuenta otro de los aspectos indicados por el magistrado, que recordó la solución diferente adoptada en otros precedentes relacionados con cuestiones similares, aunque en esos casos se tuvo en cuenta que la ilicitud de contenidos con que se vinculaba a los demandantes era manifiesta, lo que también marca una diferencia con el presente. No obstante, los perjuicios que la actora invoca no son suficientes frente a la envergadura del derecho que se vería afectado en caso de admitirse el planteo formulado.

Por lo expuesto, SE RESUELVE: confirmar el pronunciamiento apelado, con costas. Difiérese la regulación de los honorarios profesionales para el momento en que se dicte la sentencia definitiva. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fecha de firma: 15/12/2020

Alta en sistema: 17/12/2020

Firmado por: ALFREDO SILVERIO GUSMAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL GOTTARDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO GUSTAVO RECONDO, JUEZ DE CAMARA